

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Chaparral Tolima, 17 de mayo de 2023.- En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso.

ARCENIS RAMIREZ.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 731684003001-2022-00024-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4 rjudicial@bancodebogota.com.co Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.
DEMANDADO: ANYI TATIANA PACHECO CONDE. C.C. 1.106.786336 sin correo electrónico.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

El doctor RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, apoderado del banco demandante, en escrito presentado dentro de la oportunidad procesal, interpuso recurso de reposición contra el auto del 24 de abril de 2023, fundamentando las siguientes razones:

Que no estar de acuerdo con la decisión tomada por este Despacho Judicial, pues, si bien es cierto, desde el 31 de marzo de 2022 existen títulos judiciales a favor del proceso de la referencia, por la suma de \$50.000.000.00, los mismos no han sido puestos a disposición de los demandantes, razón por la cual no se han aplicado los abonos o pagos a la obligación ejecutada, es decir, no se ha realizado el pago total de la obligación aquí perseguida, pues, la constitución del título se realizó antes de dictar sentencia, momento procesal no oportuno para su retiro y cobro, pues, los mismos sólo podrán retirarse y cobrarse cuando exista liquidación de crédito debidamente aprobada por parte del Despacho Judicial (artículo 446 y 447 C.G.P), como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no puede pretender que se cobren intereses moratorios sólo hasta la fecha en que se constituyó el título judicial, pues, de conformidad con la legislación vigente, las pretensiones de la demanda, el auto que libró mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se desprende que los intereses de mora se cobrarán hasta que se produzca el pago de obligación perseguida, situación material que a la fecha no se ha materializado y es por ello que los mismos deben ser reconocidos hasta la fecha de presentación de las correspondientes liquidaciones de crédito.

Indica, que la liquidación presentada a favor de BANCO DE BOGOTA, no se encuentra bien realizada, toda vez que, el liquidador usado para tales fines, presentaba falencias en sus fórmulas integradas, error que ya fue subsanado y, por consiguiente, allega nueva liquidación de crédito.

Respecto a la decisión de no haber estudiado la liquidación de crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, es importante manifestar que, a pesar de que el título judicial se hubiera constituido desde mucho antes de que el Despacho aceptará subrogación parcial del crédito a favor del FNG (auto del 11 de noviembre de 2022),

reconociendo al mismo como parte dentro del proceso de la referencia, el título judicial no se había puesto a disposición de las partes (no era apto aun para su cobro o retiro para la fecha de constitución) y es por ello que la obligación perseguida no se encontraba paga y como se adujo con antelación no nos encontrábamos frente a la etapa procesal correspondiente para el retiro y cobro del mismo (artículo 446 y 447 C.G.P).

Es así como, se desprende que los derechos del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como subrogatorio, al tomar esa decisión, están siendo vulnerados por parte del Despacho Judicial, toda vez que, el mismo hace parte dentro del proceso y la liquidación de crédito presentada por el mismo debe tenerse en cuenta, reconociéndose de esta manera igualmente intereses moratorios, tal y como se indicó en el segundo párrafo de las consideraciones del presente escrito, sumado a ello se debe tener en cuenta que en providencia del 27 de enero de 2023, el Juzgado ordena a las partes presentar liquidación de crédito de conformidad con las reglas establecidas con el artículo 446 del C.G.P (especificación de saldo a capital e intereses moratorios causados hasta la fecha de su presentación), por otro lado, es importante recordarle al Despacho que mediante auto del 21 de marzo de 2023, adicióno al auto del 27 de enero de 2023, recordando e integrando al acreedor subrogatorio, toda vez que en dicha providencia no se hizo mención al mismo.

Es así como se concluye que la liquidación modificada y aprobada por el Despacho Judicial, vulnera y afectar directamente los intereses y derechos de mis poderdantes BANCO DE BOGOTA Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, razón por la cual solicito al señor Juez recurra el auto de fecha del 24 de abril de 2023 y se estudien nuevamente las liquidaciones presentadas por las partes y se aprueben las mismas por ajustarse a derecho, trayendo esto como consecuencia la orden de pago y consecuente fraccionamiento del título judicial a favor de los acreedores ejecutantes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 447 del C.G.P. nos indica que: "Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."

CASO EN CONCRETO:

Adentrándonos en el caso materia de debate, observa el Despacho que en este proceso se profirió mandamiento de pago en contra de la demanda y a favor del BANCO DE BOGOTÁ, en los siguientes términos:

"1.1. \$27.205.007.00 M. Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N°454151667, que instrumenta la obligación N° 1106786336, cuya fecha de vencimiento fue el 17 de diciembre de 2021.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de dinero solicitada en el numeral 1, Capital Insoluto, desde el 18 de diciembre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia."

Vemos que la orden de pago de intereses moratorios cubre el término comprendido entre el 18 de diciembre de diciembre de 2021, hasta cuando se realice el pago. Sin que tenga incidencia que dicho pago sea voluntario o que sea a través de una medida de embargo.

En este proceso los dineros embargados y retenidos de la cuenta bancaria de la demandada han estado disponibles a la parte demandante, desde el momento en que fueron trasladados a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, esto es, el 31 de marzo de 2022, procediendo a notificar el mandamiento de pago sólo hasta el 24 de enero de 2023.

Vemos igualmente, que el apoderado de la parte demandante facultó a las abogadas ANGIE ESTEFANY DUQUE TAMAYO y LINA MARIA GONZALEZ GOMEZ para revisar el expediente; desde el 8 de noviembre de 2022; que la orden de seguir adelante la ejecución se profirió el 27 de enero del presente año, procediendo a presentar la liquidación del crédito el 10 de marzo de 2023; por lo que no puede argumentar que no tuvo conocimiento de lo que ocurría en el proceso.

Con todo lo anterior se puede concluir que la mora en la entrega de los dineros a la parte demandante es atribuible única y exclusivamente a su inoperancia, por cuanto, no gestionó oportunamente la notificación del mandamiento de pago y la presentación de la liquidación del crédito. Bajo este contexto, mal puede alegar vulneración de sus derechos, sin tener en cuenta que a la parte demandada también le asiste el derecho de pagar la suma que legalmente está obligada, sin tener que asumir las consecuencias de las falencias de la parte demandante; ello comprende, capital, intereses y las costas del proceso, liquidados hasta el momento de la realización de la consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

Así las cosas, siendo que el pago se realizó con antelación a la cesión de derechos realizada por el BANCO DE BOGOTÁ al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, la liquidación no genera ningún tipo de intereses, a cargo de la demandada; debiéndose tener en cuenta únicamente la suma cancelada, deducible de la liquidación total del crédito.

Por lo dicho, se niega la reposición del auto recurrido.

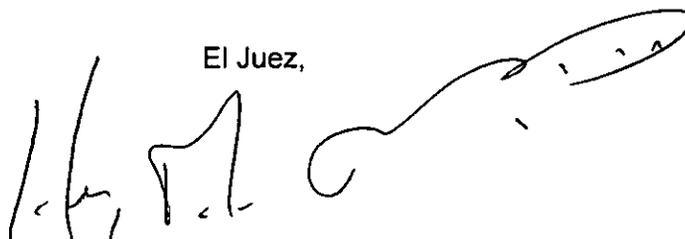
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

1. Negar la reposición del auto de fecha 24 de abril de 2023, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.